

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00321-00

ASUNTO: Incorpora –Da traslado cuentas definitivas del secuestre.

Se incorpora informe definitivo presentado por la secuestre actuante en este asunto señora LUZ DARY ROLDAN CORONADO archivo digital 38 del cual se da traslado a las partes por el término de diez (10) días, para los efectos señalados en el artículo 500 del Código General del Proceso, una vez vencido dicho término se procederá a fijar honorarios definitivos de conformidad con el art. 363 ibíd. y Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

Se incorpora memorial de la parte demandante archivo digital 39, en el cual solicita no se fijen más honorarios a la secuestre al considerar su poca actuación en el proceso. Para lo anterior, se invita al abogado a consultar el art. 27 del precitado acuerdo, se reitera que una vez vencido el termino otorgado se fijaran honorarios definitivos a la secuestre como en derecho corresponda.

Se incorpora copia del derecho de petición enviado por la parte demandante al secuestre.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____96____</p> <p>Hoy 6 de julio DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f8625560dbaa1775412c4e05d700defaea753d680e531d040a4b97a527d10a**

Documento generado en 05/07/2023 07:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00323-00

ASUNTO: Autoriza desarchivo y desglose.

Conforme al memorial que antecede, al cual se anexó el respectivo arancel y en atención a que el proceso terminó por auto del 19 de octubre de 2020, ordenándose el desglose de los documentos, se autoriza el desarchivo del expediente y el desglose del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA (**prenda sin tenencia del acreedor**) obrante a folios 20-22 del cuaderno físico principal con las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____96____</p> <p>Hoy 6 de julio DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd76e72d7a345775fd78f7ef430898b84b0e7185d833570495a7fc6cc1137347**

Documento generado en 05/07/2023 07:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00640-00

ASUNTO: incorpora sin trámite.

Se incorpora poder, al cual no se le dará trámite por proceso terminado

Mostrar Consultas Jurídicas

No. Proceso: 05001 40 - 03 - 016 - 2019 - 00640 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: MOVIAVAL SAS Cédula: 9007665533

Demandado: MONICA VIVIANA RUIZ MARTINEZ Cédula: 1020393988

Despacho: JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL Última Ubicación

Asunto a tratar

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Búsqueda | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folio	Cuadernos	Término?
Actuación Desistimiento	20/04/2022					NO
Recepción memorial	24/07/2021					NO
Financiamiento estado	24/11/2020	25/11/2020	25/11/2020			SI
Financiamiento por desistimiento	24/11/2020					NO

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 96 _____

Hoy **6 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842f26e3b940be07e0d6b3f34b88d73497fe4cee6d1c29fc4f4862c419cd2734**

Documento generado en 05/07/2023 07:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00944-00

ASUNTO: Incorpora sin trámite

Se incorpora poder sin trámite dado que el proceso está terminado.

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05001 40 - 03 - 016 - 2019 - 00944 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: MOVIAVAL S.A.S. Cédula: 9007665533

Demandado: PLINIO ANTONIO ROBLEDO GAMBOA Cédula: 70412109

Despacho: JUJEEZ 16 CIVIL MUNICIPAL Última Ubicación

Asunto a tratar

Últimas Actuaciones | Asignar a tratar | Bitácora | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término?
Acuerdo Definitivo	26/10/2021					NO
Entrega de edicto	21/04/2021					NO
Fijación estado	6/04/2021	7/04/2021	7/04/2021			SI
Auto termina proceso por desistimiento	6/04/2021					NO

Termina por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____96____

Hoy **6 de julio DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc73286547a6319cda7cfa72d1c645c2fd5d9238bedb0b64797fff74b402a4b**

Documento generado en 05/07/2023 07:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión doble e intestada
Causantes	PEDRO PABLO RAMÍREZ RAMÍREZ Y ELVIA INÉS GARCÍA OROZCO
Herederos	EDGAR ALBERTO, JAIME LEÓN OLGA LUCÍA Y OTROS
Radicado	No. 05001-40-03-016-2020-266-00
Providencia	Sentencia No. 24 del 09 de junio de 2023
Decisión	Aprueba partición y adjudicación

Procede el Despacho a evaluar en debida forma sobre el trabajo de partición y adjudicación de los causantes PEDRO PABLO RAMÍREZ RAMÍREZ Y ELVIA INÉS GARCÍA OROZCO.

I. PRESUPUESTO PROCESALES

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la litis ostentan capacidad para ser parte y comparecer en proceso dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus representantes y apoderados judiciales con adecuado ejercicio del ius postulandi. Igualmente, la demanda está en debida forma al satisfacer los requisitos mínimos de ley.

En cuanto a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de cosa juzgada y de las denominadas excepciones litis finitae como la renuncia o el desistimiento. Respecto de la legitimación en la causa desde el libelo genitor se atribuye la coincidencia de titularidades para pretender y convocar a la parte demandada a resistir.

Por lo demás no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a resolver sobre el trabajo de partición y adjudicación sobre el presente trámite sucesoral, verificando si se encuentra ajustado a las normas de sucesión intestada regulada a partir del artículo 1037 y sgts del Código Civil.

III. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se tiene como causantes a la PEDRO PABLO RAMÍREZ RAMÍREZ Y ELVIA INÉS GARCÍA OROZCO, fallecieron el 08 de julio de 2018¹ y 16 de enero de 2018² respectivamente, siendo sus últimos domicilios fueron en la ciudad de Medellín.

Se señaló que los cujus contrajeron matrimonio el año 19 de octubre de 1942³ por rito en la iglesia católica.

Agregando que ninguno de los causantes otorgó testamento, razón por la cual, la liquidación de la herencia debe efectuarse la misma dentro del trámite de sucesión intestada, adicional, se deberá liquidar la sociedad conyugal conforme al artículo 520 del Cód. General del Proceso.

El 02 de marzo de 2020 se presentó demanda de apertura de sucesión ante los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín, que por reparto le correspondió al Juzgado 05 de Familia del Circuito de Medellín, en auto de 10 de marzo de 2020 fue rechazada por competencia y le correspondió a éste Juzgado por reparto el 13 de marzo de 2020; fue inadmitida en auto de 29 de julio del mismo año, subsanada dentro del término legal y en debida forma cumpliendo con los requisitos del artículo 82 y 488 del Cóg. General del Proceso, se apertura la sucesión en la fecha del 13 de agosto de 2020 en dicha providencia⁴ se reconoció como heredero legítimo al señor EDGAR ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA en calidad de hijo de los causantes conforme a su registro civil de nacimiento⁵.

En dicho auto se ordenó requerir a los demás herederos JAIME LEÓN RAMÍREZ GARCÍA, OLGA LUCÍA RAMÍREZ GARCÍA, BLANCA STELLA RAMÍREZ GARCÍA y NUBIA EMMA RAMÍREZ GARCÍA relacionados en el escrito de la demanda, con el fin de que indicaran si aceptaban o repudiaban la herencia, además se ordenó emplazar a las demás personas que se creyeran con derecho de intervenir en el proceso de sucesión.

El emplazamiento ordenado fue realizado conforme se haría conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020, normativa vigente a la fecha sin necesidad de publicación en prensa, como se evidencia en el archivo 10 del cuaderno principal.

¹ Folio 9, archivo 02

² Folio 11, archivo 02

³ Folio 13, archivo 02

⁴ Archivo 04

⁵ Folio 15, archivo 02

A través de memorial el señor JAIME LEÓN RAMÍREZ GARCÍA solicitó que fuera reconocido como heredero y manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, en auto de 11 de noviembre de 2020, se le reconoció su calidad y su manifestación se tuvo en cuenta en la etapa procesal pertinente.

Posteriormente, en escrito allegado las señoras OLGA LUCÍA RAMÍREZ GARCÍA y NUBIA EMMA RAMIREZ GARCÍA, peticionaron el reconocimiento de herederas y manifestaron la aceptación de herencia con beneficio de inventario, en auto de 22 de junio de 2021, se accedió a lo peticionado.

Finalmente, la señora BLANCA STELLA RAMÍREZ GARCÍA hizo la misma solicitud que sus hermanos y por auto de 21 de julio de 2021 se le reconoció su calidad de heredera. Los registros civiles de nacimiento⁶ fueron aportados en el escrito de demanda.

El Despacho evacuó la etapa procesal de la diligencia de inventarios y avalúos el día 26 de noviembre de 2021, la apoderada judicial había allegado escrito de inventario y avalúo previamente.⁷

Dentro de la audiencia no se presentó ninguna objeción y se designó como partidora a la abogada BEATRIZ ELENA ESPINAL ORTIZ⁸, quien presentó el correspondiente trabajo de partición el 15 de julio de 2022, en donde se corrió traslado, pero durante el término no se presentó ninguna objeción.

Conforme a lo descrito anteriormente, se agotaron cada una de las etapas proceso del proceso de Sucesión de la forma prevista en el código general del Proceso. Además, no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

De acuerdo al primer orden hereditario regulado en el artículo 1045 del Cód. Civil, para este proceso, están los siguientes herederos:

NOMBRE	ORDEN HEREDITARIO
EDGAR ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA	Primer orden (ambos causantes)
JAIME LEÓN RAMÍREZ GARCÍA	Primer orden (ambos causantes)
OLGA LUCÍA RAMÍREZ GARCÍA	Primer orden (ambos causantes)
BLANCA STELLA RAMÍREZ GARCÍA	Primer orden (ambos causantes)
NUBIA EMMA RAMÍREZ GARCÍA	Primer orden (ambos causantes)

Por lo que se puede concluir que se excluyen a los demás posibles herederos de los otros ordenes sucesorales.

⁶ Folio 17,19, 21 y 23, archivo 02

⁷ Archivo 18

⁸ Archivo 19

IV. ANÁLISIS DEL CASO

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem.

Durante el transcurso del proceso se acreditó el siguiente bien dentro del acervo hereditario:

1. El lote de terreno con la casa de habitación en él construida, ubicada en la Calle 88 C Número 66 A 027 de la ciudad de Medellín, con un área aproximada de ciento veinte metros cuadrados (120.00 mts²) y cuyos linderos generales son: Por el frente, con la Calle 88 C; por el fondo, con el lote número diez; por un costado, con el lote número veintiocho; y por el otro costado, con el lote número treinta.

Matrícula inmobiliaria número 01N - 5178814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte⁹.

El total del Activo Sucesoral relacionado en la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS ascendió a la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L.C. (\$99.084.000.00). Avalúo catastral más el cincuenta por ciento (50%). Art.444 C.G.P. Manifiesta que no existen pasivos sucesorales.

El bien fue adquirido dentro de una sociedad conyugal, se liquidó y por concepto de gananciales le correspondía a cada uno de los cónyuges un valor de \$49.542.000.

Se liquidó el total de la herencia de ambos causantes, en calidad de hijos los señores Edgar Alberto Ramírez García, Jaime León Ramírez García, Olga Lucia Ramírez García, Blanca Stella Ramírez García y Nubia Emma Ramírez García, les corresponde derecho cuota del 20% sobre el único bien inmueble, que corresponde a la suma de **\$19.816.800.00**, dando un total de \$99.084.000.

Como síntesis del resumen del trabajo de partida y adjudicación encuentra el Despacho que cumple la partición y adjudicación con los requisitos sustanciales que trae el Código Civil desde su artículo 1037 y con el procedimiento llevado a cabo en el capítulo V del Cód. General del Proceso, por lo cual, es procedente proferir la sentencia mediante la cual se apruebe la partición.

⁹ Folio 25, archivo 02

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado en la presente **SUCESIÓN de los causantes PEDRO PABLO RAMÍREZ RAMÍREZ con CC. 555.808 Y ELVIA INÉS GARCÍA OROZCO con CC. 21.834.130.**

SEGUNDO: Inscríbese el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrículas inmobiliarias No. 01N - 5178814 a costa de la parte interesada, a quien se requiere en los términos del Art. 78 del C.G.P., para tal fin.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del Código General del proceso, se dispone protocolizar el expediente en la Notaría que elijan los interesados, para lo cual se autoriza la expedición de copias auténticas.

CUARTO: Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____96_____ Hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814927312c47fd933128301bde71b681587d9955c91738283f9323abc5af7058**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00376 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	LUZ AMPARO ACOSTA SALAZAR Y OTROS.
Temas y Subtemas	Sentencia – Imposición De Servidumbre Eléctrica Y Telecomunicaciones
Providencia	Sentencia Nro. 05

Se incorpora al proceso las respuestas allegadas por las diferentes entidades oficiadas previo dictar sentencia.

Así mismo se incorpora al proceso poder allegado por la abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS, con el fin de representar los intereses de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S-SAE, sin embargo, se requiere a dicha apoderada previo a reconocerle personería, para que aporte los documentos en donde consta la calidad de quien le da poder.

Ahora bien, como ya se encontraba vencido el término otorgado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión y habiéndose pronunciado dentro del término correspondiente únicamente la parte demandante, procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica y telecomunicaciones incoado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción.

Dentro de los soportes fácticos de la demanda se sostuvo que la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. es una sociedad comercial por acciones del tipo de las anónimas, constituida como empresa de servicios públicos mixta de conformidad con lo establecido por la Ley 142 de 1994.

Que para el cumplimiento de su objeto social consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica que pudiera brindar mayor confiabilidad del servicio eléctrico para el país, concretamente, la construcción del proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas**, siendo una obra de interés social y utilidad pública.

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea, esta debe pasar por el bien de propiedad de los demandados, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **037-15107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal- Antioquia, predio denominado **"FINCA MONTEBLANCO"** que se encuentra ubicado en la vereda "el pescado" en jurisdicción del municipio de **Valdivia, Antioquia**.

Se aseveró que, según el acta de inventario, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es de **\$35.300.650**, que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar y los sitios para la instalación de torres.

Se indicó también que figuraba como propietario del bien la señora LUZ AMPARO ACOSTA SALAZA, así mismo se dirigió la demanda contra el BANCO BBVA S.A, en calidad de titular del derecho de hipoteca.

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las pretensiones invocadas en el escrito de demanda fueron las siguientes:

"1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado ""**FINCA MONTEBLANCO**"" en jurisdicción del municipio de **Valdivia, Antioquia**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **037-1507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal (Prueba 4), de propiedad de Luz Amparo Acosta Salazar.

2. Dentro del predio objeto de imposición de servidumbre, se localizará la franja de servidumbre correspondiente al tramo **ANCE** dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas. De este modo la servidumbre pretendida para el proyecto, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE –(Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

ABSCISAS SERVIDUMBRE

ANCE A

TRAMO UNO

Inicial: K 40+264

Final: K 41+187

Longitud de Servidumbre: 923 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 61.531 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con dos (2) sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>En 113 metros con el predio de Márquez Urbiña Nahir del Carmen</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>En 91 metros con el predio de Teresa de Jesús Vásquez Posada</i>
<i>NORTE</i>	<i>En 940 metros con el mismo predio que se grava</i>
<i>SUR</i>	<i>En 943 metros con el mismo predio que se grava</i>

TRAMO DOS

Inicial: K 41+658

Final: K 41+970

Longitud de Servidumbre: 312 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 20.799 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>En 276 metros con el predio de Municipio de Valdivia</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>En 140 metros con el predio de Márquez Urbiña Nahir del Carmen</i>
<i>NORTE</i>	<i>En 132 metros con el mismo predio que se grava</i>
<i>SUR</i>	<i>En 515 metros con el mismo predio que se grava</i>

ANCE B

Inicial: K 40+284

Final: K 42+182

Longitud de Servidumbre: 1.898 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 122.521 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con cinco (5) sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>En 169 metros con el predio de Municipio de Valdivia</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>En 89 metros con el predio de Teresa de Jesús Vásquez Posada</i>
<i>NORTE</i>	<i>En 1819 metros con el mismo predio que se grava</i>
<i>SUR</i>	<i>En 1930 metros con el mismo predio que se grava</i>

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) *Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*

e) *Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.*

f) *Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.*

g) *Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y /o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.*

4. *Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.*

6. *Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

(...)

PETICIONES ESPECIALES

1. *De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de **treinta y cinco millones trescientos mil seiscientos cincuenta pesos m/I (\$35.300.650)** en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios estimada como consecuencia del paso aéreo de los cables para las **LINEAS DE TRANSMISIÓN A 500 KV** de*

*conducción de energía eléctrica para el proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv)**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y la instalación de las torres a que haya lugar (Prueba 3).*

2. Finalmente, solicitó la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, mediante auto del 21 de octubre de 2019 (Pág. 349 a 351 archivo 001), el Juzgado Promiscuo Municipal de Valdivia – Antioquia, admitió la demanda en contra de **LUZ AMPARO ACOSTA SALAZAR**, en calidad de titular del derecho real de dominio y contra el **BANCO BBVA S.A.**, en calidad de titular del derecho de hipoteca.

Se ordenó además la notificación de los demandados y además correr traslado a esos demandados una vez fueran notificados por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se ordenó también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre y se ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección judicial correspondiente.

Adicional en al auto admisorio, se ordenó remitir proceso para el conocimiento a las entidades: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

EI JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALDIVIA, llevó a cabo la inspección judicial sobre el bien objeto del proceso, disponiendo allí mismo la autorización provisional para que el demandante ejecutara las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Entre otras, la circulación por el predio, hacer las modificaciones que corresponda, y hacer todas aquellas obras indispensables a fin de ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento del predio comprometido con la servidumbre. Se advierte del acta de la diligencia que no hubo oposición de ninguna parte o ningún tercero interesado. (Pág.382 y ss. del archivo 001)

Posteriormente, ese juzgado se declaró incompetente para seguir tramitando el proceso y lo remitió a los juzgados civiles municipales de Medellín, correspondiéndole por reparto a esta judicatura el trámite del proceso.

Mediante auto del 29 de julio de 2020 (archivo 001) se avocó conocimiento de la demanda, se ordenó oficiar al juzgado que primigeniamente conoció del proceso para que realizara la conversión o transferencia del título consignado por concepto de la indemnización por la imposición de la servidumbre pretendida.

Se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 037-1507** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, tal y como reposa en los documentos visibles en la pág. 360 del archivo 001 y en el archivo 064.

Los demandados y/o vinculados se notificaron de la siguiente manera:

LUZ AMPARO ACOSTA SALAZAR, por desconocerse el domicilio y lugar de notificación de la demandada, se ordenó su emplazamiento y, previo los requisitos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P., y el artículo 10 del decreto 806 de 2020 Vigente para esa fecha, se le nombró curador ad. Litem, curador que se notificó personalmente y dentro del término, presentó contestación de la demanda, en donde no realizó oposición a la indemnización, ni presentó excepción alguna en contra de las pretensiones. (archivo 010).

Respecto a al **BANCO BBVA**, fue notificado de manera electrónica de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para esa fecha, y se tuvo por notificado a partir del 05 de agosto de 2020 (archivo 005), sin embargo, el mismo no presentó contestación a la demanda ni realizó pronunciamientos, ni oposición a la indemnización.

Posteriormente por auto del 01 de diciembre de 2020 (archivo 019) el despacho ordenó integrar el litisconsorcio necesario con **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, la cual en el mismo auto se tuvo notificada por conducta concluyente, y dentro del término, presentó contestación de la demanda, en donde no realizó oposición a la indemnización, ni presentó excepción alguna en contra de las pretensiones. (archivo 023).

De la misma manera por auto del 24 de enero de 2022 (Archivo 068), se ordenó vincular en calidad de demandados a los poseedores JOSÉ ORLANDO ROJAS PÉREZ, IGNACIO ALBERTO ESCOBAR ESCOBAR, MARTÍN EDUARDO DÍAZ MAZO, ROSA ELISA CHAVARRÍA VÁSQUEZ, DANILO DE JESÚS DURÁN ATEHORTÚA, FRANCISCO

ALFONSO MAZO LÓPEZ, MARCO EMILIO VERA AREIZA y GUSTAVO ALBEIRO GONZÁLES BARRIENTOS, se notificaron mediante envío de citación para notificación personal y notificación por aviso, según se observa de los archivos 075, 076 y 080 del expediente digital, quienes no presentaron pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda.

Finalmente, por auto del 06 de mayo de 2022 (Archivo 077), se ordenó vincular en calidad de demandado al poseedor MARCO TULIO GEORGE RÍOS, se notificó mediante envío de citación para notificación personal y notificación por aviso, según se observa de los archivos 081 y 083, 084 del expediente digital, quien no presentó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda.

Integrado el contradictorio y verificado que no se presentaron excepciones que debieran ser tramitadas, se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión, pues se les anticipó que se dictaría sentencia anticipada, término dentro del cual solo se pronunció la parte demandante ratificándose en los hechos de la demanda.

Narrados esos hechos, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio como lo es la servidumbre pretendida.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo¹ se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

¹ "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el

2. CONSIDERACIONES.

2.1 SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES.

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.²

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las "*que provienen de la natural situación de los lugares*". Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden

Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes"*.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de esta *"las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas"*³

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino más bien el desarrollo de una función que va a acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

³ Ibíd Pág. 515

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual "se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

"Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.⁴

⁴ 4 “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.
- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:
1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.
2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil.”

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

2.2 Análisis del caso.

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.⁵

Ahora bien, solicita la parte demandante la imposición de la servidumbre que se describe a continuación sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **037-15107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal-Antioquia, predio denominado **"FINCA MONTEBLANCO"** que se encuentra ubicado en la vereda "el pescado" en jurisdicción del municipio de **Valdivia, Antioquia.**

ABSCISAS SERVIDUMBRE

ANCE A

⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

TRAMO UNO

Inicial: K 40+264

Final: K 41+187

Longitud de Servidumbre: 923 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 61.531 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con dos (2) sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>En 113 metros con el predio de Márquez Urbiña Nahir del Carmen</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>En 91 metros con el predio de Teresa de Jesús Vásquez Posada</i>
<i>NORTE</i>	<i>En 940 metros con el mismo predio que se grava</i>
<i>SUR</i>	<i>En 943 metros con el mismo predio que se grava</i>

TRAMO DOS

Inicial: K 41+658

Final: K 41+970

Longitud de Servidumbre: 312 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 20.799 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>En 276 metros con el predio de Municipio de Valdivia</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>En 140 metros con el predio de Márquez Urbiña Nahir del Carmen</i>
<i>NORTE</i>	<i>En 132 metros con el mismo predio que se grava</i>
<i>SUR</i>	<i>En 515 metros con el mismo predio que se grava</i>

ANCE B

Inicial: K 40+284

Final: K 42+182

Longitud de Servidumbre: 1.898 metros

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 122.521 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con cinco (5) sitios para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>En 169 metros con el predio de Municipio de Valdivia</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>En 89 metros con el predio de Teresa de Jesús Vásquez Posada</i>
<i>NORTE</i>	<i>En 1819 metros con el mismo predio que se grava</i>
<i>SUR</i>	<i>En 1930 metros con el mismo predio que se grava</i>

El inmueble aparece como propiedad actual de **LUZ AMPARO ACOSTA SALAZAR**, y figura como acreedor hipotecario el Banco Ganadero hoy Banco BBVA, según se desprende del certificado de libertad y tradición aportado y visible en el archivo 64, una vez se inscribió la medida cautelar decretada en este proceso. se deja constancia de que la anotación realizada por la Agencia nacional de Tierras (anotación 15) y que no aparece cancelada, se ofició a dicha entidad antes de dictar sentencia quien indico:

Así las cosas, y teniendo en cuenta la solicitud elevada ante la ANT, es menester indicar que las inscripciones que se realizaron en los folios donde se indicaba que se daba inicio del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, se dieron en vigencia del artículo 4 de la Resolución 740 de 2017, el cual ordenaba a las ORIP correspondiente, la inscripción **con carácter publicitario**, la apertura del procedimiento de ordenamiento social de la propiedad, en los folios de matrícula, relacionados en la resolución de aprobación de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural-POSPR-, que en este caso corresponde a la **Resolución No. 2821 del del 27 de junio de 2018** y dentro de ella se encuentra el folio matrícula inmobiliaria **037-15107**.

Posteriormente, con la expedición de la Resolución 12096 de 2019, *por la cual se derogan y se modifican algunas disposiciones de la Resolución 740 de 2017*, se estableció que la resolución que apruebe el POSPR no debía contener la relación de los FMI que se afectarían como medida publicitaria en el marco de los procesos de OSPR, toda vez, que la etapa de publicidad debía surtirse en la fase de implementación del procedimiento único.

Bajo esa lógica, los planes que fueron formulados entre 2017 y 2018 registraron como acto publicitario la resolución mediante la cual **se aprobaron dichos planes**, más no el inicio del procedimiento único, lo que generó una mal interpretación en su registro, sin embargo, desde la ANT específicamente a través de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Social de la Propiedad- DGOSP-, expidió la Resolución No. 6975 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual ordena al registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP Valdivia (Antioquia) la eliminación de la inscripción de la anotación 0965 de Apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento social de la Propiedad Rural en los folios que fueron afectados.

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el

estimativo de la indemnización, además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$35.300.650**, tal como lo presentó la parte demandante discriminada de la siguiente manera (Pág. 176 archivo 001):

8. LIQUIDACIÓN DE AVALÚO

SITU1176 A,B,C,E,F,G,H,I				
LIQUIDACIÓN				
DESCRIPCIÓN	AREA/CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO ANCE 1060	81.530	m ²	\$ 340	\$ 27.720.200
TORRES ANCE 1060	800	m ²	\$ 340	\$ 272.000
TERRENO ANCE 2063	120.521	m ²	\$ 340	\$ 40.977.140
TORRES ANCE 2063	2.000	m ²	\$ 340	\$ 680.000
TOTAL AVALÚO COMERCIAL DEL ÁREA INTERVENIDA				\$ 69.649.350
FACTOR DE COMPENSACIÓN RURAL MEDIO				50%
TOTAL AVALÚO SERVIDUMBRE				\$ 35.300.650

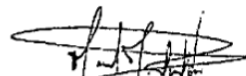
Nota: El avalúo de la servidumbre se compone del 50% de valor comercial del terreno, más el valor total de terreno del área de ocupación de cada torre. El pago de mejoras hace parte de la negociación de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. con el ocupante.

**SON: TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS
MONEDA LEGAL VIGENTE**

ATENTAMENTE,



JORGE MEDRANO VEGA
Coordinador Comité Técnico.
Registro Nacional de Avalúo No. 339
RAA- AVAL 79925679



DANIEL AMEZCUITA ALDANA
Avalúador Comisionado
RAA AL-1014183734

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor no fue objeto de reparo de manera alguna por quien estaba legitimado para ello.

En consecuencia, no existiendo reparo alguno por parte del ninguno de los demandados del inmueble al avalúo de perjuicios aportado por la sociedad demandante, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en

favor de la señora **LUZ AMPARO ACOSTA SALAZAR**, quien figura como propietaria del inmueble.

De otro lado y teniendo en cuenta que los señores JOSÉ ORLANDO ROJAS PÉREZ, IGNACIO ALBERTO ESCOBAR ESCOBAR, MARTÍN EDUARDO DÍAZ MAZO, ROSA ELISA CHAVARRÍA VÁSQUEZ, DANILO DE JESÚS DURÁN ATEHORTÚA, FRANCISCO ALFONSO MAZO LÓPEZ, MARCO EMILIO VERA AREIZA y GUSTAVO ALBEIRO GONZÁLES BARRIENTOS y MARCO TULIO GEORGE RÍOS, fueron vinculados al presente proceso en calidad de poseedores del bien objeto de servidumbre, encuentra el despacho que los mismos estando debidamente notificados, no contestaron la demanda ni allegaron prueba sumaria de su calidad, lo que da pie para que el juzgado no tenga en cuenta dicha calidad de cara al objeto de debate en el proceso, adicional se deja constancia que la parte actora aportó contratos privados de pago de mejoras a estos poseedores quienes indicaron no oponerse al proceso.

En razón a ello, no encuentra el juzgado que deba reconocérsele suma alguna derivada de la imposición de la servidumbre acá pretendida a los supuestos poseedores.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores supuestos y en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente a favor de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **037-15107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal- Antioquia, predio denominado **"FINCA MONTEBLANCO"** que se encuentra ubicado en la vereda "el pescado" en jurisdicción del municipio de **Valdivia, Antioquia.**, cuya propiedad registrada actual se encuentra en cabeza de **LUZ AMPARO ACOSTA SALAZAR.**

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **037-15107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal- Antioquia, predio denominado **"FINCA MONTEBLANCO"** que se encuentra ubicado en la vereda "el pescado" en jurisdicción del municipio de **Valdivia, Antioquia.**, cuya propiedad registrada actual se encuentra en cabeza de **LUZ AMPARO ACOSTA SALAZAR.**

SEGUNDO: La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente al proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas

La Servidumbre a imponer tendrá la siguiente línea de conducción y características:

ABSCISAS SERVIDUMBRE**ANCE A****TRAMO UNO:**

Inicial: K 40 + 264

Final: K 41 + 187

Longitud de Servidumbre: 923 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 61.531 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con dos (2) sitios para instalación de Torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 113 metros con el predio de Márquez Urbiña Nahir Del Carmen
OCCIDENTE	En 91 metros con el predio de Teresa de Jesús Vásquez Posada
NORTE	En 940 metros con el mismo predio que se grava
SUR	En 943 metros con el mismo predio que se grava

TRAMO DOS:

Inicial: K 41 + 658

Final: K 41 + 970

Longitud de Servidumbre: 312 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 20.799 metros cuadrados

Cantidad de Torres: sin sitios para instalación de Torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 276 metros con el predio de Municipio de Valdivia
OCCIDENTE	En 140 metros con el predio de Márquez Urbiña Nahir Del Carmen
NORTE	En 132 metros con el mismo predio que se grava
SUR	En 515 metros con el mismo predio que se grava

Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. contra De Luz Amparo Acosta Salazar

00001

ANCE B

Inicial: K 40 + 284

Final: K 42 + 182

Longitud de Servidumbre: 1.898 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 122.521 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con cinco (5) sitios para instalación de Torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 169 metros con el predio de Municipio de Valdivia
OCCIDENTE	En 89 metros con predio de Teresa de Jesús Vásquez Posada
NORTE	En 1819 metros con el mismo predio que se grava
SUR	En 1930 metros con el mismo predio que se grava

TERCERO: CONCEDER la autorización a la sociedad demandante, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, indicadas en la pretensión tercera de la demanda e indicadas en la parte inicial de la presente providencia.

CUARTO: SE PROHÍBE a los demandados y futuros propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Igualmente, se prohíbe la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** la suma de **\$35.300.650**, suma en favor de la propietaria del inmueble **LUZ AMPARO ACOSTA SALAZAR** tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **037-15107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal- Antioquia. Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en el certificado de matrícula inmobiliaria **037-15107** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal- Antioquia, correspondiente al predio de propiedad de **LUZ AMPARO ACOSTA SALAZAR**. Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y constancia de ejecutoria.

Dichos documentos serán radicados directamente por el despacho de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022 una vez el interesado aporte constancia del pago del arancel judicial para autenticar las piezas procesales correspondientes.

Se advierte además que el juzgado remitirá los oficios a la oficina de registro, sin embargo, conforme se indica en la Instrucción Administrativa Nro. 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, corresponde al interesado la radicación física de esos oficios y el pago de los gastos a los que hubiera lugar.

OCTAVO: Sin condena en costas, toda vez que, si bien hubo oposición por parte de los demandados, esta no prospero al decretársele el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____96_____
Hoy **6 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca9c0c7fa455751148094476fdc2f4e219b0df57583b59fd74158df3c332b4a**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

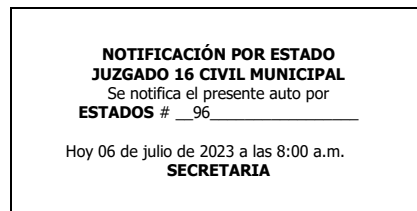
**Radicado: 2020-00568
Asunto: Incorpora – confirma oficio**

De conformidad con el memorial que antecede, confirma este despacho a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que el oficio número 904 del 29 de mayo de los corrientes, fue enviado por ésta judicatura desde el correo jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co, correo que también es oficial y desde donde se surte el envío de los oficios. Por lo anterior se envía por separado el oficio, con la finalidad de que se pueda validar dicho documento, y se insta a la Cámara en mención para que proceda con lo ordenado e informar a este despacho Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2e26c7b187a4b163b0a75e8ef18204ae00c83ceafb51a63fc0b37b0b609e28**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00250-00

ASUNTO: INCORPORA- FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA REMITIR
JUZGADOS DE EJECUCIÓN.

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad de la ciudad, que revoca la sentencia emitida por este despacho judicial el día 22 de septiembre de 2022 (ver cuaderno segunda instancia).

Ahora bien, dado que tal dependencia procedió a fijar agencias en derecho, se procede a tener dicho valor y a liquidar las mismas.

De allí que como agencias en derecho se tiene la suma de **(\$ 1.322.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$ 1.322.000
Gastos útiles acreditados	\$	\$ 12.900
TOTAL	\$	\$ 1.334.900

ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00250-00

ASUNTO: APRUEBA COSTAS, ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”* en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de la ciudad, que REVOCA la sentencia emitida por este despacho judicial el día 22 de septiembre de 2022

SEGUNDO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No se hace necesario oficiar por cuanto la medida cautelar recae sobre un bien inmueble

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. 96 _____</p> <p>Hoy, 6 de julio de 2023, a las 8:00 A.M</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba445b7a74535e5622ff8a3c37d2d3cf994bad5e820256efce0eb7b8bb17c3c0**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00632-00

ASUNTO: Incorpora, no accede a corregir- No accede a levantar medidas cautelares.

Se incorpora memorial allegado vía correo electrónico por el abogado ANIBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE (archivo digital 35) solicitando corregir el acta de control de asistencia en el sentido de indicar que los gastos de la prueba pericial serán asumidos el 50% por los herederos y el otro 50% por el señor CARLOS ANDRES OSORNO.

Indica el artículo 286 del C. G. del P. que, *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (resalta el Despacho)

Examinada el acta de control de asistencia de junio 01 de 2023, no se evidencia ningún error que debe ser corregido conforme lo indica el precitado artículo, toda vez que, la decisión allí plasmada fue lo resuelto en la audiencia (archivo digital 33 minuto 1:20:34 – hasta el minuto 1:21:54); decisión que quedó en firme en dicha audiencia, en consecuencia, no es procedente la corrección solicitada.

Por otro lado, el abogado ARNULFO SAAVEDRA CARRION solicita en el archivo digital 36 se *"disponga de oficio el levantamiento de las medidas cautelares, que aparecen en la diligencia de secuestro del inmueble, llevada a cabo el 29 de abril del 2022, por tratarse de una diligencia falsa, temeraria y abusiva llevada a cabo por el doctor Agudelo".*

Cabe recordar al abogado solicitante que, las medidas cautelares se levantaran de conformidad con el art. 597 del C. G. del P., y que los inmuebles frente a los cuales se decretó el secuestro identificados con matrículas inmobiliarias 01N-5118838 y 01N-5118841 son parte de la masa de bienes dejadas por los causantes, medida que tiene sustento en el art. 480 del C. G. del P., en consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud impetrada.

Frente a la fijación de la audiencia, se le indica al apoderado que está se programará una vez se allegue la experticia decretada, y conforme la agenda disponible del Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 96
Hoy **6 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffafb1726e31643c0cddf2933315fc404a052e23a97cbd3d4c4751f8d21a769f**
Documento generado en 05/07/2023 07:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00232

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$720.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$720.000
Guía 990505 (archivo 5 ppal)	\$	\$8.900
Guía 190505 (archivo 12 ppal)		\$8.900
Guía 820505 (archivo 14 ppal)		\$8.900
Total	\$	\$746.700

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00232

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido, por cuanto no se perfeccionaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____</p> <p>Hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd52b44bcfc06f6af89ad9077c2ba92438a73314d61f8051a8d4dbaec63c1fb**

Documento generado en 26/06/2023 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco(05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00574

**Asunto: -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1214**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada DORALBA LONDOÑO VELÉZ al correo acreditado en el archivo Nro. 13 del cuaderno de medidas dolove250@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 11 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 08 de mayo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 96 _____
Hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b519881e7006c3cb794ad8dee3580e42a85ef5ddc0667b923bf26100a75af82**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00703

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.321.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.321.000
Guía 17713 (archivo 14)	\$	\$12.100
Guía 17613 (archivo 15)	\$	\$12.100
Guía 40913 (archivo 18)	\$	\$12.100
Guía 94413 (archivo 22)	\$	\$15.100
Guía 78314 (archivo 24)	\$	\$2.000
Total	\$	\$1.374.400

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00703

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)*”, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba311c61f8c20f40447207a54eceb9dbb5b4c413180373243a1e46424bd7526**

Documento generado en 26/06/2023 04:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00965

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.814.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2.814.000
Gastos útiles (\$14.100 archivo digital 13)	\$	\$14.100
Total	\$	\$2.828.100

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00965

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No se hace necesario librar oficios por no haberse decretado embargo de dineros.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 96 </u></p> <p align="center">Hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670dfa778fe1af5762793d4c73d77fd7030fa572b40a35b7563644865ca2c9d0**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco(05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2022-00978
Asunto: Decreta secuestro**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de la Secretaría de Movilidad de Santa Fe de Antioquia donde consta inscripción de la medida cautelar de la motocicleta de placas HQE29D de propiedad de la accionada **JENNIFER LUJÁN SÁNCHEZ**, en este sentido, teniendo en cuenta que el rodante circula en la ciudad de Medellín, se ORDENA comisionar al **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de la motocicleta de placas HQE29D de propiedad de la accionada **JENNIFER LUJÁN SÁNCHEZ**, motocicleta matriculada en la Secretaría de Movilidad de Santa Fe de Antioquia, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro. Por último, se incorporan respuestas del Banco Caja Social y Bancolombia.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b46b7f5d0b606ba2b56e2c571046dba5eb474d422f476293b185ec0a880a09**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01243

Asunto: Incorpora – tiene notificado

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado ASENSORES KOLEMAN S.A.S al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal ascensoreskoleman@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 09 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 06 de junio de 2023.

Una vez ejecutoriado el presente auto y vencido el plazo para que la parte demandada pague o conteste la demanda, se procederá con los trámites siguientes, de conformidad con el artículo 421 inciso 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____96_____</p> <p>Hoy 06 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61eefc0e7984da6cda48e1e734fd618869a0bcd5caecb5fcf3a9804122d5be1**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco(05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01284

**Asunto: -Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 1213**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ al correo acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal EDWIN.861102@GMAIL.COM. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 09 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 06 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>96</u></p> <p>Hoy 06 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b94c082b2be82eb34eb47e213a8ec0c8b48e5e014ee15e3bb3a3047a9947464**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-01329-00

Asunto: termina trámite comisión

De conformidad con las disposiciones del artículo 37, concordante con el artículo 38 del Código General del Proceso; se anexa al expediente el despacho comisorio número 179 de diciembre de 2022, **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN- DESPACHOS COMISORIOS**, debidamente diligenciado. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

La anterior actuación se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5)** días para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar de conformidad con el art. 40 del C.G.P.

En consecuencia, y una vez vencido el termino antes mencionado, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCÑHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____96____</p> <p>Hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 AM</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3445f2390220a0592ce9704a31f6a98c9a2434fa55b2321938d2a4c7ad1e0543**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00115

Asunto: Sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1191

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JOHN ALEJANDRO SÁNCHEZ MURIEL al correo acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno de medidas wilson.sanchez@andercol.com.co. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 07 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 02 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 96 _____ Hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb21ae5fe63dda198b19d6be8ee681e75117f3ef387f2754bad217875e30b86e**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00135

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1219

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado DARWIN GIOVANNY GALLO ZABALA al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno medidas leiyo_16@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 13 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 07 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____96_____</p> <p>Hoy 06 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a938a708c698d4d56c652dc28512930f1c0b00ca0954fc4ee80cdf09aa7c21**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00304

Asunto -Sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1207

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico del accionado DAVINSON BELTRÁN VARELAS davinson.2010@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 04 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 28 de abril de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____96_____
Hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a853dca675b5709b811d492001fc80561fe654d3ea1d499f96028ef44391821**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00378
Asunto: Incorpora – requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Secretaría de Movilidad de Santa Marta. Previo a decretar el secuestro, se requiere a la parte actora para que aporte certificado actualizado para verificar que se haya inscrito la medida correctamente.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 06 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00378

Asunto: -Sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1198

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico de la demandada LUZ ADRIANA RÍOS CIRO luzaciro@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 06 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 01 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto. Se ordena incluir en la liquidación del crédito el abono por \$5.000.000, reportado por la ejecutante en archivo 16 del cuaderno principal.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>96</u> Hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eb67b6b891dfa7baee550323424c093e17e0ef028fa83ae6d90c88d9bbf871**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00387

Asunto: Decreta secuestro – requiere notificar acreedor hipotecario

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de las medidas cautelares reposa en el archivo número 08 del cuaderno de medidas, se ORDENA comisionar a **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 01N-5344922, 01N-5350204 y 01N-5350439 de propiedad del demandado JOSÉ AGUSTÍN MONROY PALACIO de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique a BANCOLOMBIA S.A en su calidad de acreedor hipotecario respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 01N-5344922, 01N-5350204 y 01N-5350439, según los certificados aportados, para que según el artículo 462 del CGP *"hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente"*.

Por último, se incorporan respuestas de Bancolombia y Transunión.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd93e7c3f6f36da2e567a9d7da4f3873b35eea80ecdcf22545bc9d5610d7ad1**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00410-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

Auto Interlocutorio Nro. 1167

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de CARLOS ALBERTO MONTOYA MIRANDA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____96_____</p> <p>Hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21673675bebc6167eac16bdc6f9d95c62481be120f7f049ae23aa3ee8035bbb**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00430

Asunto: Decreta secuestro - requiere

De conformidad con el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el archivo 06 del cuaderno de medidas, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de automóvil de placas ISR656 de propiedad del accionado **JUAN CAMILO ARBELÁEZ PALACIO**, vehículo matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.

Respecto al memorial de impulso procesal el cual se incorpora en el cuaderno principal, encuentra este despacho que no obra memorial alguno sobre notificación a la parte demandada en la fecha indicada; por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aporte prueba del envío al correo del despacho, o en su defecto, proceda reenviar el memorial de notificación.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060dd2be5a898d7d947bc7da4ba9b37c369c7cb7ab29bdcdb8db6a7c3c0dd796d**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-2023-00455-00

ASUNTO: INCORPORA, TERMINA SOLICITUD GARANTIA Y LEVANTA ORDEN DE
APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1203

Se incorpora al expediente el correo electrónico que antecede, sin trámite alguno, ya que la parte demandante manifestó que el recurso de reposición fue radicado por un error involuntario. Ver archivo 14 del expediente.

En vista de lo anterior, se insta a la parte actora a fin de que se apersona del proceso, y lea cuidadosamente los autos emitidos por el Despacho, a fin de que evite la radicación de memoriales infundados e innecesarios que solo congestionan el aparato judicial

De otro lado, se incorpora el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando levantamiento de la orden de aprehensión por cuanto el vehículo ya fue capturado.

Frente a lo anterior, es de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN -AUTOMOTORES,** para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el siguiente vehículo:

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	FORD	Numero	0
Fabricante	FORD		
Modelo	2008	Placa	CZI677
Descripción	Vehiculo: FORD Placa: CZI677Modelo: 2008Chasis: 2FMDK49C78BB18780Vin: 0Motor: 8BB18780Serie: 2FMDK49C78BB18780T. Servicio: ParticularLinea: EDGE LIMITED		

Así mismo se pone de presente que el referido vehículo debe ser entregado a la parte solicitante conforme se indicó en la orden de aprehensión comunicada por despacho comisorio N°. 073 del día 23 de mayo de 2023. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se pone en conocimiento el canal destinado para la atención al público y puede solicitar cualquier pieza procesal vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____96____
Hoy 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8343450b31f3caaa52726b4f4fd85c6f94a202e53eada0e15971e7888c5ecc3**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00475-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN IMPROCEDENTE

Se incorpora memorial radicado por la parte accionante en el que presenta recurso de apelación en contra de la providencia del 06 de junio de 2023 mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma.

De cara al estudio se encuentra el artículo 321 del C.G.P "*(...) también son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia:***

1. El que rechace la demanda, *su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*"

Entrando en el estudio del proceso de rendición de cuentas ha señalado la Corte Constitucional¹, el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto, "*Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro*".

En el presente caso, la parte demandante busca que se obligue al demandado a rendir cuentas de su gestión, en caso tal de mostrar renuencia, se le exija el pago que, en el escrito del libelo genitor, solicita la siguiente suma:

ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LO ADEUDADO

Se manifiesta al despacho bajo juramento que se estima lo adeudado por el señor CARLOS ENRIQUE ORLAS RESTREPO en la suma de **\$7.638.640** (SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS) a razón de 19 meses de la siguiente manera:

¹ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Observado tal monto, se evidencia que conforme al artículo 25 del C.G.P no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, estando el valor pretendido por la parte actora dentro de este rango, por lo que la demanda es de única instancia a razón de su cuantía, y como se dijo en principio sólo son apelables los autos de rechazan la demanda en primera instancia.

Por lo anterior, se declara improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 96

Hoy **6 de julio de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b7d688ff28a1c9c89d177e2adce2f4c9cbb99da89300d59b602f8ee557a3e3**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1177

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00552-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 05 de junio de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmadas en varias facturas de venta electrónicas, de conformidad con los art. 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo carecen de los requisitos legales.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente:

En primer lugar, "(...) *No es cierto que los títulos presentados para cobro no contengan la firma electrónica del creador de la factura, pues en caso de no tenerla sería imposible facturar de esa manera, pues es un requisito sine qua non de la facturación electrónica y constituye un requisito ex ante para el que pretende facturar, pues el emisor se ve obligado a registrar la firma digital ante el operador del software de la factura electrónica (Factible, software controlado y operado por Fenalco para el caso concreto), no es un requisito que se pueda obviar para el emisor de la factura. Además, la firma de quién recibe en la Factura convencional es remplazada por el acuse de recibo y la aceptación tácita. Puesto que lo que se requiere probar es que la mencionada factura fue enviada al correo electrónico del obligado o a la dirección electrónica que este tenga reservada para tal menester (...).* De la misma manera aporta pantallazo e indicaciones.

Agrega también, "En el documento que se aportó al despacho denominado como "TRAZAS FACTURAS ELECTRÓNICAS" se puede constatar la fecha, hora de envío y recepción de los mencionados títulos el nombre, la identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas. Ahora bien, el nombre de quién recibe, la identificación de quién recibe y la firma de quién recibe en materia de facturación electrónica se surte mediante el envío de la factura a través de un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico brindada por el destinatario".

Finalmente, se pronuncia respecto al RADIÁN con lo siguiente "El registro de las facturas electrónicas de ventas en el RADIÁN no es obligatorio, pues el registro está pensado para salvaguardar, llevar el control y facilitar la negociabilidad y transferencia de las facturas que tengan vocación de circulación en el territorio nacional. Ergo, las facturas que no pretendan circular mediante endoso o cesión y solo se queden al resguardo del acreedor, para pretender el cobro cuando se cumpla la exigibilidad del instrumento proveniente del deudor originario, no tienen por qué ser depositadas en ese registro."

Para el caso en estudio, las facturas aportadas no sólo no tienen la fecha y firma de quien recibe las mismas, conforme exige el 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", sino tampoco consta en los títulos de la aceptación tácita contenida en el el Decreto 3327 de 2009 en su artículo 5 numeral 3ro establece que: "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior**".

En cuanto al requisito del RADIÁN, no es capricho de esta juzgadora exigirlo, se hace imperioso mencionar el ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor en su parágrafo segundo "El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento."

Verificando la fecha de generación de la factura, éstas fueron creadas el 2022-10-28 y 2022-11-10, resaltando que desde el 13 de julio de 2022 por orden de la Resolución 000085 de 8 de abril de 2022, debía dejarse la constancia en el RADIÁN, pues su implementación ya era obligatoria para las empresas.

De allí que sí eran menester contener en la página de la DIAN los eventos de aceptación tácita los cuales no se evidencian al consultar el código CUFE

Factura electrónica

DIAN CUFE: ac759a6ee8ce1c750aa138336f574ae931d7688668940a99b6453a7eb5961f59a6a0ce2a976855c7954f900ae0a5f87

Factura electrónica
Serie: MEDE
Folio: 104245
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 28-10-2022
[Descargar PDE](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 811025401 Nombre: Saitemp S A	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 1128435977 Nombre: ZAPATA CARDONA LEDIS JOHANA	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$30,403 Total: \$1,630,551
--	---	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: Saitemp S A

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Name	Notificación
Valida NIT	Notificación
ID	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Factura electrónica

DIAN CUFE: a97b15f3f0d3376392d9a0e7a611e7cb2f8b84c767295ee790ec4b401d8a10e6162cbe20f19b685470b39713774eb58b

Factura electrónica
Serie: MEDE
Folio: 105087
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 11-11-2022
[Descargar PDE](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 811025401 Nombre: Saitemp S A	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 1128435977 Nombre: ZAPATA CARDONA LEDIS JOHANA	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$13,880 Total: \$289,738
--	---	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: Saitemp S A

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Name	Notificación
Valida NIT	Notificación
ID	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P., en concordancia con el art. 773 del C.Co.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de

pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___96_____
Hoy **6 DE JULIO DE 2023** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4276718de781afdafac5f0d8222ee6f42ff9f9a92a26eb6321bf6c04a687b729**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1185

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00704-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 14 de junio de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que el demandante, presento demanda ejecutiva – con la cual pretendía el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, respaldadas en un pagare y visible en el archivo 02.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar, *"(..) Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré digital contiene una firma, aparentemente, plasmada por la accionada, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho... Aunado a ello, señala el documento como al menos una firma no es válida, lo que no permite tener certeza que la obligación provenga del deudor"*.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición, expresando básicamente que: *"(...) Obsérvese señor juez que con el escrito de la demanda se allegó, en documento aparte, el pagaré No. 61859, FIRMADO DIGITALMENTE, por la señora LAURA MESA SANCHEZ y adicionalmente con el escrito de la demanda se allegó el INSTRUCTIVO DE VISUALIZACIÓN DE PAGARÉS CON FIRMA DIGITAL en el que se explica paso a paso, la forma de verificar la autenticidad de la firma del suscriptor, es decir, siguiendo uno a uno los pasos señalados en el instructivo allegado, puede esta judicatura verificar en primer momento la firma del deudor, e igualmente la autenticidad del mismo, en lo que respecta a su firma y contenido, razón por la cual solicito al despacho verificar nuevamente el instructivo*

allegado y proceder a librar la orden de pago deprecada.

Para mayor claridad del despacho me permito indicar que la firma en los pagarés digitales se obtiene por medio de la huella dactilar de los deudores, y FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS, a través de la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL SA, verificó y se aseguró, bajo el sistema de GEAR ELECTRIC SAS, (que funciona como Operador Biométrico de la Registraduría Nacional del Estado Civil), que efectivamente la huella dactilar registrada corresponde a la de la deudora del crédito, ello es a la señora ALEJANDRA MARIA MORALES y que la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL SA, identificada con el Nit: 900.210.800-1, está legalmente facultada y certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), de conformidad con los requisitos de la Ley 527 de 1999, Decreto Ley 0019 de 2012 y Decreto 333 de 2014, para emitir la certificación de firma digital de que trata las normas antes mencionadas, tal y como se puede evidenciar en los certificados que se anexaron con la demanda y que se allegan nuevamente con este escrito

Obsérvese señor Juez, que la firma digital es una especie de firma electrónica, definida en la Ley 527 de 1999, artículo 1 literal c) como el "valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación". (...)"

Finalmente, aporta un vídeo explicando el paso a paso de la verificación que al momento de radicar la demanda para el estudio del título.

Ahora bien, establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

(...)

c) Firma digital. *Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

d) Entidad de Certificación. *Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales; (...)*”

A su vez, el artículo 7 establece:

"ARTICULO 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.


Para el caso en particular, se aportó un pagaré con firma digital y que al momento de realizarse el estudio de admisibilidad no permitió la identificación de quién era su iniciador ni mucho menos validar su aprobación, situación que no permite cotejar que la obligación provenga de la deudora conforme exige el artículo 422 CGP.

Adicional a ello se limitó a sustentar el recurso en el tema de la autenticación de la firma, pero no indicó nada en el recurso referente a la certificación de la entidad que avaló la firma.

Es por ello, que frente a la solicitud de certificación de la entidad GEAR ELECTRIC S.A.S., es preciso indicar, que el artículo 29 de la Ley 527 de 1999 , confiere a las entidades de certificación con relación a las firmas digitales, entre otras funciones, la de: “*emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas*”, destacándose que las entidades a la fecha certificadas por la ONAC, según

consulta realizada en la página del Directorio Oficial de Acreditados (DOA), <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/>, son los siguientes:



Razón Social:	Esquema:	Código Acreditación:	Estado:	Ciudad:	PDF:
ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S.A	ECD	16-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	
CAMERFIRMA COLOMBIA S.A.S	ECD	19-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
EDICOM S.A.S	ECD	16-ECD-005	Acreditado	Bogotá D.C.	
OLIMPIA IT S.A.S	ECD	21-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
THOMAS SIGNE SOLUCIONES TECNOLÓGICAS GLOBALES S.A.S. - THOMAS SIGNE S.A.S.	ECD	18-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
VALID SOLUCOES E SERVICOS DE SEGURANCA EM MEIOS DE PAGAMENTO E IDENTIFICACAO Sigla: VALID SUCURSAL COLOMBIA	ECD	20-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
LLEIDA S.A.S.	ECD	22-ECD-009	Acreditado	Bogotá D.C.	
PKI SERVICES S.A.S	ECD	20-ECD-004	Acreditado	Bogotá D.C.	
GESTION DE SEGURIDAD ELECTRONICA S.A - SIGLA: GSE S.A	ECD	16-ECD-001	Acreditado	Bogotá D.C.	
SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACION DIGITAL - CERTICÁMARA S.A.	ECD	16-ECD-002	Acreditado	Bogotá D.C.	

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 10 registros

Anterior 1 Siguiente

Si bien se puede observar que aparece la entidad ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S. A, no obra prueba en el expediente de que éste haya certificado a GEAR ELECTRIC S.A.S que es la empresa que finalmente certifica a FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S tal como cuenta la parte actora en su escrito.

En virtud de lo anteriormente indicado y del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999, con respecto a la firma digital, una vez verificado cada uno de los anexos aportados con la demanda, se puede advertir no se evidencia la certificación para GEAR ELECTRIC S.A.S expedida por alguna de las entidades mencionadas. Esto con el fin de verificar que efectivamente el suscriptor o firmante, sea la persona que dice ser en el título valor.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

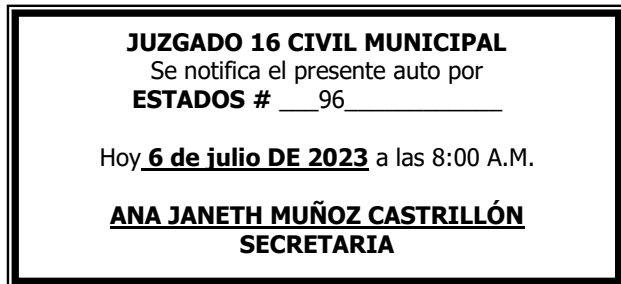
PRIMERO: NO REPONER la providencia del 14 de junio de 2023, por medio de la cual denegó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6471798afaf29f17fd6ce54befeaf63d285b0dc333c80feadae00695750301ff**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00778
Asunto: Deniega - Libra Mandamiento Ejecutivo
Interlocutorio Nro. 1155

Teniendo en cuenta que, la demanda aportó el contrato de arrendamiento para cobrar la cláusula penal en él pactada, se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607: *“es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...).”*

Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto”

Por lo que teniendo en cuenta que el cobro de tal cláusula requiere una declaración frente a la parte demandada, no siendo este el proceso para pronunciar la misma, debe de negarse.

De otra parte, como el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **INMOBILIARIA SANTILLANA S.A.S** y en contra de **CARLOS ÁNDRES GÓMEZ VELÁSQUEZ, LINA MARCELA JIMÉNEZ CEBALLOS Y DARNEY PATIÑO JIMÉNEZ**, por los siguientes cánones de arrendamiento:

- 1.1 Del 01 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022 por **\$632.100**, más la **indexación** sobre dicho valor desde el 04 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación
- 1.2 Del 01 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022 por **\$632.100**, más la **indexación** sobre dicho valor desde el 04 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.3 Del 01 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022 por **\$632.100**, más la **indexación** sobre dicho valor desde el 04 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.4 Del 01 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022 por **\$632.100**, más la **indexación** sobre dicho valor desde el 04 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.5 Del 01 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022 por **\$632.100**, más la **indexación** sobre dicho valor desde el 04 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.6 Del 01 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023 por **\$632.100**, más la **indexación** sobre dicho valor desde el 04 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.7 Del 01 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023 por **\$632.100**, más la **indexación** sobre dicho valor desde el 04 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.8 Del 01 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023 por **\$715.032**, más la **indexación** sobre dicho valor desde el 04 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.9 Del 01 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023 por **\$715.032**, más la **indexación** sobre dicho valor desde el 04 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.10 Del 01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023 por **\$715.032**, más la **indexación** sobre dicho valor desde el 04 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- Por los demás cánones que se sigan causando desde el 01 de junio de 2023 y hasta la fecha de la sentencia o pago, siempre y cuando sea informado su no pago.

SEGUNDO. DENEGAR mandamiento de pago por el valor de **\$2´145.096** correspondiente a la cláusula penal por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 96
6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56681d0069cb76aab6caad1fedf59629e0bdb4a5988356c4b7f51dc47f258be**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00784
Decisión: Libra mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 1181

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 y 430 del Código General del Proceso; además conforme el inc. segundo del art. 634 y 632 del C. Co. se tendrá a la ejecutada como avalista; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **LUZ ASTRID LAVERDE MESA** y en contra **CLARA VICTORIA ZULUAGA RIVERA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$4´000.000** como capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 28 de abril de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **NATALIA ANDREA CANO PUERTA** actúa a favor de la parte ejecutante conforme el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. __96__**

Hoy, 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c327b377c5d6a8b9bff9a9bdc979efdcf26f1a8833c85c2f67484caec5f9a0**

Documento generado en 05/07/2023 07:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00785

Decisión: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio Nro. 1182

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **LUIS MIGUEL FLOREZ RODRIGUEZ** y en contra de **DUBERNEY GRAJALES CANO** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$5´000.000** como capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de enero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá

tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que **DIANA MARCELA GARCÍA TOBAR** actúa a favor de la parte ejecutante conforme el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. _96_**

Hoy, 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

¹ *REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR*

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6729d593a1cafcfa1512efe4b74f36b12ce2f05d00cee431904ee4a86dd047d7**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00788
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1186

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y en contra de **ERNESTO DE JESÚS MEJÍA RESTREPO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$102´822.359,62** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 06 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 96 Hoy, 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d8564f3e3f299926c831fc74a89ec69865e36ef00f2df6acdc37e8576375b8**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00790
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1205

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-** y en contra de **NESTOR EDUARDO HIGUITA PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$12'643.429** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 02 de enero de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **ANDRÉS MAURICIO RÚA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 96
Hoy, 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062b2e7c7dd7caa371039b7789e0afe0e733663626972296d32e45be06a988c6**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco(05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble
Radicado: 2023-00792**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **ARRENDAMÁS LTDA** a través de su representante legal el Dr. LUIS FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 88 A número 34 A 36 apto 301 garaje 2 Edificio Victoria del Municipio de MEDELLÍN, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD número 6044 del 28 de marzo de 2023 expedido por **EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SECRETARÍA DE GOBIERNO, PACE**, acuerdo que fue incumplido por los señores LUZ AMABIL PULGARÍN MONTOYA y JAIME ANTONIO ARISMENDY FRANCO, quienes se comprometieron a restituir el inmueble el día 30 de abril de 2023.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud no tiene establecido por el legislador una forma especial de terminación, aparte de esta comisión que se está disponiendo, el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir; se ordena el archivo de la presente diligencia dado que la misma se entiende agotada por esta instancia con la orden impartida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____96_____

Hoy 6 DE JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8842811fba0e9173acebec85cc54ece52a1b5ee831144f566759f59a179c2**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00794
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1209

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-** y en contra de **BLANCA EUGENIA CARDONA YEPES** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$26´102.192** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 30 de mayo de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 96
Hoy, 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03ae5e9ec2b18e946867b68c3ae1627e45c2083bcb754d378254d7c386a6815**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00795
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1210

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO FINANDINA S.A BIC** y en contra de **MAURICIO MEJÍA CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$22´428.957** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré desmaterializado allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 24 de mayo de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$3´349.958** correspondientes a intereses de plazo causados.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 96 Hoy, 6 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44f4fe5c79c9d437c9ee40603fetc7b7792b936dd580c43eff352538ee225f6**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00796
Asunto: Admite prueba extraprocetal –interrogatorio de Parte
Interlocutorio Nro. 1215

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 186 y 266 del C.G.P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceto de interrogatorio de parte, en consecuencia, prográmese el día **1 de septiembre de 2023 a las 2.00 pm** para llevar a cabo la Audiencia Pública dentro de la cual el señor **WILSON DE JESÚS GIRALDO RAMÍREZ** absolverá el interrogatorio que la parte el solicitante realizará el día de la diligencia, de conformidad con los art 183, 187, 202, 203 y siguientes del C.G.P.

La audiencia será realizada de manera virtual mediante la plataforma TEAMS o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados, en virtud de ello, en caso de que no hayan sido suministrados, deberán indicar los correos electrónicos a los cuales se les enviará la correspondiente invitación para unirse a la reunión.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal el contenido de este auto al solicitado, conforme a los art 183 y 290 y siguientes del C. G. del P. Se advierte que la notificación debe realizarse con una antelación **no menor a 5 días a la fecha de la diligencia.**

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación

se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: Téngase en cuenta que la Dra. ROSALBA CANO GARCÍA representa a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____96_____</p> <p>Hoy 06 de julio de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf85d49684c7d2646bf6e0617e1624993acfa429f327e4cd975edc1274c91e2**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00797
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 1211

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA** y en contra de **JOSÉ LUIS LORA FUENTES** y **GERARDO RAFAEL VILLAREAL PARRA** por los siguientes cánones de arrendamiento:

FECHA PAGO	PERIODO	VALOR
25/10/2022	01/09/2022 a 30/09/2022	\$550.000,00
25/10/2022	01/10/2022 a 31/10/2022	\$550.000,00
11/11/2022	01/11/2022 a 30/11/2022	\$550.000,00
12/12/2022	01/12/2022 a 31/12/2022	\$550.000,00
13/01/2023	01/01/2023 a 31/01/2023	\$550.000,00
14/02/2023	01/02/2023 a 28/02/2023	\$550.000,00
14/03/2023	01/03/2023 a 31/03/2023	\$622.000,00

SEGUNDO. Más los intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera desde el día siguiente a la fecha de pago indicada en la primera columna de la anterior tabla, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO. No se libra por cánones futuros dado que no es la demandante la arrendadora, ni hay prueba de pago de los mismos por la aseguradora para subrogarse en éstos.

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan

con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _96_____

Hoy, 6 DE JULIO de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f896b18f18ac543ca46e3871775903d4068a0eb739632643464f37932f687c2a**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-799
Asunto: Libra mandamiento – Deniega
Interlocutorio Nro. 1212

Ha sido allegado para el cobro un documento que pretende ser título ejecutivo, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*"

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en el título aportado letras de cambio, debe este Despacho dejar en claro que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio. Al mismo tiempo, el título valor debe contener en su cuerpo la información verídica de la obligación adquirida, suma a pagar, personas que intervienen, fecha de cumplimiento, lugar del cumplimiento, entre otros; es importante plasmar en ellos la información real y completa que rodea el negocio jurídico, pues la información allí plasmada da la certeza y seguridad de los derechos crediticios consignados.

En el presente caso, se aportaron 4 letras, varias con defectos que contrarrestan su claridad y exigibilidad, como se pasa a indicar:

- la letra 010 por valor en números de \$4'000.000, enseña valor en letras ilegibles (folio 01 archivo digital 02), lo que le resta claridad del monto de la obligación adeudada. Sumado a que tampoco es clara la persona a quien se debe pagar, sólo se comprende el apellido Zuluaga.

-La letra (sin número claro) visible en archivo 02 pág. 3 por valor de \$5.000.000, no quedó comprensible el mes de su vencimiento, la caligrafía es absolutamente ilegible..

-La letra 006 por valor en números de \$5´000.000 y con valor en letras de comprensión ambigua, presenta igualmente falta de claridad dado que en cifras dice \$5.000.000 y en letras es incomprensible el monto, lo que le resta claridad al documento, aparte que tampoco es claro el nombre de a quién debe hacerse el pago (folio 07 archivo digital 02).

Por lo anterior, no es posible librar mandamiento de pago frente a los documentos antes enlistados.

Por otro lado, como quiera que el documento aportado como base de recaudo (letra de cambio) obrante en archivo 02 pág. 05 letra 007, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **MAGNOLIO PALACIOS** y en contra de **BERNARDO EFREN ZULUAGA GIRALDO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$2.000.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de junio de 2021² y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Denegar mandamiento de pago respecto de las restantes letras aportadas.

² Conforme fue pretendido.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”³.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JAIRO RÍOS ZULUAGA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 96 Hoy, 6 DE JULIO de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

³ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9ba703dab3ec48e21bd20e6074dcb0889bb5eb8362c9466ef78c4f20c25561**

Documento generado en 05/07/2023 07:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>